RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 121/2020

(1**********).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que revoca la sentencia emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, antes Primera Sala[1], el cinco de agosto de dos mil veintidós, y reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Código Civil Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la Comisión dictó resolución en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en el cual se determinó la separación de la parte actora como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

2. El catorce de agosto de dos mil veinte la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en el punto anterior ante la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero), la cual se admitió el diecisiete siguiente.

3. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el cinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en contra de la Comisión"*

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el diecisiete siguiente.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. C O N S I D E R A N D O S:

7. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el diecinueve de agosto de dos mil veintidós y surtió efectos el veinticuatro siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil veintidós, con exclusión de los días veintisiete y veintiocho de agosto y tres y cuatro de septiembre [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el siete de septiembre de dos mil veintidós, se concluye que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

10. **AGRAVIO.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de

VERSIÓN PÚBLICA

economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Contextualización del agravio:

12. Para una mejor comprensión del agravio en examen, es menester precisar los siguientes antecedentes:

A. El **nueve de febrero de dos mil dieciséis** la Comisión dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo en el expediente (2**********) en contra de (1**********) por haber incumplido el requisito de permanencia establecido en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

B. El **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis** se celebró la audiencia dentro del procedimiento administrativo (2**********), en la que (1**********) rindió declaración por escrito, donde señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida (3**********) de la ciudad de Mexicali, Baja California, y autorizando como sus defensores a los licenciados en derecho (1**********), (1**********) y (1**********), así como al pasante en derecho (1**********).

C. El **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho** la Comisión dictó resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en la que determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haber

VERSIÓN PÚBLICA

incumplido el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional.

D. El **seis de febrero de dos mil dieciocho**, (1**********), en su carácter de personal delegado de la Comisión, notificó al actor, por conducto de (1**********), la resolución definitiva dictada el treinta y uno de enero de enero del mismo año en el procedimiento administrativo (2**********).

E. El **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, (1**********) promovió juicio de amparo -radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado bajo número de expediente 115/2018- en contra de la Comisión, señalando como acto reclamado su inminente separación del cargo como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

F. El **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, la Comisión, por conducto del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, rindió informe justificado en el juicio de amparo 115/2018, en el cual adjuntó copia certificada de la resolución definitiva dictada el treinta y uno de enero del citado año en el procedimiento de separación del cargo (2**********), así como su constancia de notificación.

G. El **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se notificó por lista al quejoso el acuerdo dictado el veintidós anterior por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado en el juicio de amparo 115/2018, por el cual se dio vista a las partes con el informe justificado rendido por la Comisión.

H. El **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho** se dictó acuerdo en el juicio de amparo 115/2018, en el cual se determinó sobreseer fuera de audiencia el referido juicio, al no agotarse el principio de definitividad en contra de la resolución dictada el treinta treinta y uno de enero del citado año en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en la cual se determinó la separación del cargo del actor como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

I. El **seis de abril de dos mil dieciocho**, se notificó al quejoso –por conducto de su abogado autorizado en el juicio de amparo- el auto relatado en el punto anterior.

J. El **seis de septiembre de dos mil diecinueve** la parte actora solicitó ante la Comisión, copia certificada de todo lo actuado en el procedimiento de separación del cargo (2**********).

K. El **diez de marzo de dos mil veinte** el actor recibió la copia certificada del expediente administrativo (2**********) que había solicitado el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

L. El **catorce de agosto de dos mil veinte** (1**********) promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero), señalando como resolución impugnada la dictada por la Comisión el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el expediente administrativo (2**********), por la cual se determinó la separación de su cargo como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En su demanda, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día diez de marzo de dos mil veinte, fecha en que le fue entregada copia certificada del expediente (2**********); asimismo, controvirtió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada efectuada el seis de febrero de dos mil dieciocho.

13. Precisado lo anterior, en la sentencia que se revisa, el Juzgado Primero sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento que hubo consentimiento tácito de la resolución impugnada al no promoverse juicio contencioso en el plazo previsto en la citada ley.

14. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Que el actor argumentó en su demanda que el día seis de septiembre del dos mil diecinueve solicitó a la Comisión copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente administrativo (2**********), siendo hasta el día diez de marzo del dos mil veinte, cuando le fueron entregadas las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

copias referidas, por lo que con esa fecha considera que fue notificado del acto impugnado.

- Que sin embargo, al tenerse una sospecha de una posible causal de improcedencia al argumentar la autoridad demandada que la parte actora promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja Californita, con residencia en Mexicali, amparo 115/2018, el acto que se impugna en el presente juicio, el Juzgado requirió como prueba para mejor proveer original o copia certificada, legible y completa, de todas las constancias que las partes contaran del juicio de amparo antes referido.

- Que mediante escrito con fecha de recibido por este Tribunal del cinco de julio del dos mil veintidós, la autoridad demandada exhibió copia certificada de todo lo actuado del juicio amparo 115/2018, en la cual destacan los siguientes documentos:

    - Informe justificado con fecha de recibido del día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual la Síndica Procuradora del Municipio de Mexicali, Baja California, en representación de la Comisión, rinde informe con justificación relativo al juicio de amparo en comento, exhibiendo copia certificada de la resolución administrativa del treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, suscrito por la Comisión y dictada dentro expediente administrativo (2**********), mediante el cual se resuelve separar de su cargo a la parte actora (misma resolución impugnada en el presente juicio de nulidad).
    - Auto del veintidós de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, mediante el cual hace constar que se tiene por rendido los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, ordenándose dar vista a las partes para que manifieste lo que a su derecho convenga.
    - Que en dicho auto obra inserto una constancia de notificación por lista de estrados en la que se hace constar que a las nueve horas del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito en comento, notifico a las partes por lista de acuerdos que se publica en los Estrados del citado Juzgado y en el portal de internet del Poder Judicial del estado de la Federación, el auto del veintidós de marzo del dos mil dieciocho y en el cual se da vista con la citada resolución impugnada en el presente asunto.
    - Auto del veintisiete de marzo del dos mi dieciocho, mediante el cual el órgano de control constitucional, sobreseyó el juicio de amparo toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez

VERSIÓN PÚBLICA

que no agoto el principio de definitividad, en contra de la resolución definitiva del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en el procedimiento de separación del cargo (2**********), la cual los miembros de la Comisión impusieron una sanción administrativa a la parte actora consistente en la separación del cargo de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Mexicali Baja California, esto es no hizo valer el recurso de revocación en el que podría haber solicitado la suspensión del acto en sede administrativa y en el supuesto de estar inconforme con el resultado de dicho medio de impugnación promover juicio contencioso administrativo.

- Aviso del seis de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito multicitado, notificó a la parte actora por conducto de su autorizado el auto antes mencionado.

- Que de las constancias que obran en el legajo certificado del juicio de amparo número 115/2018, instado por el actor y exhibido en este juicio como prueba para mejor proveer; con fundamento en los artículo 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, específicamente sobre las actuaciones y razones que dieron lugar a tener a que la parte actora si tuvo conocimiento de la resolución definitiva del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en el en la cual los miembros de la Comisión, le impusieron una sanción administrativa a la consistente en la separación del cargo de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Mexicali Baja California, desde el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho y no el diez de marzo del dos mil veinte, como lo señaló en su demanda.

- Que con la información antes relatada se tiene indudablemente que la parte actora, desde el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, tuvo conocimiento del contenido de la resolución definitiva dentro en el procedimiento de separación del cargo (2**********), seguido en su contra.

- Que contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, la fecha cierta en que conoció de la resolución impugnada en este juicio fue desde el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho y no el diez de marzo del dos mil veinte.

- Que el numeral 45, primer párrafo, de la Ley, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son: (1) Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

VERSIÓN PÚBLICA

(2) Dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

- Que al existir un documento en el que consta la notificación del acto impugnado, este Juzgado estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo 45 de la Ley, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación al particular del acto que impugna.

- Que por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación; que al haber sido notificado el demandante en los Estrados del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, de esta ciudad, se analizará en la Ley de Amparo, cuándo surten sus efectos sus notificaciones.

- Que conforme el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo[2], la resolución impugnada surtió efectos el día hábil siguiente en que fue hecha.

- Que toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día siguiente de haberse fijado y publicado en la lista de estrados, se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación; esto es, el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho.

- Que para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo 39, fracción II de la Ley del Tribunal, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

- Que el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, esto es el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, por lo que de esa fecha a la fecha de presentación de la demanda que fue el día catorce de agosto del dos mil veinte, trascurrieron más de dos años y cuatro meses.

- Que conforme al cómputo hecho, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha que fue notificado, al día en que fue presentada en este Juzgado Primero (catorce de agosto del

[2] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[...]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos mil veinte), indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo 45, esto es, más de dos años y cuatro meses.

- Que en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de la resolución definitiva dictada el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de separación del cargo (2**********), suscrita por los miembros de la Comisión.

Argumentos de agravio:

15. En su único agravio, la parte actora señala que el Juzgado contravino lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afirmar y determinar que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó por lista de estrados el acuerdo de veintidós del mismo mes y año dictado en el juicio de amparo 115/2018, y, en consecuencia, sobreseyó el juicio primario, por supuestamente haberse presentado la demanda de nulidad de manera extemporánea.

16. Lo anterior, refiere la recurrente, por lo siguiente:

- Que no existe notificación personal por parte de la Comisión, quien es la autoridad competente para emitir y notificar resoluciones respecto de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento de separación del cargo con número de expediente (2**********), sino únicamente la que se consideró ilegal de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho y que se impugnó en el presente juicio de nulidad.

- Que no existe notificación personal por parte del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado dentro del juicio de amparo indirecto 115/2018, respecto de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento de separación del cargo (2**********), ya que sólo hay una constancia de notificación por lista del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho dictado por el Juez Cuarto de Distrito.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que en la notificación por lista del auto antes referido, tampoco se señala u ordena que se notifique la resolución dictada por la Comisión, o que dicha resolución se notifique por lista.

- Que en ningún momento se señaló en el auto (dictado por el Juez Cuarto de Distrito) la notificación personal de la resolución dictada dentro del procedimiento de separación del cargo (2**********).

- Que no existen constancias de notificación de que haya acudido al Juzgado Cuarto de Distrito a notificarse de manera voluntaria de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo (2**********); incluso, no existe constancia de notificación alguna que acredite fehacientemente que haya tenido conocimiento de la resolución antes citada o de su contenido.

17. Asimismo, la recurrente refiere que en ningún momento el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es, su notificación personal por autoridad competente.

18. Por último, argumenta que las notificaciones personales no se pueden presumir, sino que tienen que ser fehacientes, por lo que - contrario a lo que determinó el A quo en la sentencia que se combate- no se puede inferir conocimiento de la resolución impugnada como se establece en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, máxime que en el caso no se tomó en cuenta la notificación de seis de febrero de dos mil dieciocho, la cual es ilegal.

Problema jurídico a resolver:

19. Como ya se reseñó, el Juzgado sobreseyó el juicio bajo el argumento toral de que la parte actora consintió tácitamente la resolución dictada por la Comisión el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo (2**********).

20. Esto, dado que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,

VERSIÓN PÚBLICA

fecha en que se le notificó por lista de estrados el acuerdo dictado en el juicio de amparo 115/2018 el veintidós anterior, por el cual se dio vista a las partes con el informe justificado rendido por la Comisión en dicho juicio.

21. Informe justificado en el que se adjuntó copia certificada de la resolución dictada por la Comisión en el expediente administrativo (2**********).

22. Por su parte, la recurrente argumentó que contrario a lo que sostuvo el Juzgado, no se puede presumir que tuvo conocimiento a partir de la notificación del referido auto dictado en el juicio de amparo 115/2018, toda vez que no existe notificación personal por parte de la Comisión de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo (2**********), pues la única que obra en autos fue impugnada en el presente juicio de nulidad.

23. Además, porque no existe notificación personal en el juicio de amparo 115/2018 en la que se haya notificado al demandante la resolución emitida por la Comisión en el expediente (2**********).

24. En ese tenor, siendo la materia de esta revisión la sentencia dictada por el Juzgado, para este Pleno el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- **Para efectos de determinar si se promovió en tiempo la demanda de nulidad ¿La parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó por estrados el acuerdo dictado en el juicio de amparo 115/2018 el veintidós del mismo mes y año?**

Criterio:

25. El agravio es **fundado**. Contrario a lo que sostuvo el Juzgado, la parte actora no tuvo conocimiento de la resolución impugnada en el presente juicio a partir de la notificación de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho efectuada en el juicio de amparo 115/2018, para efectos de determinar el plazo para presentar la demanda previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Justificación:

26. El primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."*

27. Del precepto transcrito se advierte que el legislador previó un plazo de quince días para presentar la demanda, determinando dos supuestos a partir de los cuales debe comenzar a computarse ese plazo, a saber:

a) A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al demandante del acto o resolución que impugne; o

b) A partir del día siguiente a aquel en que el demandante haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados.

28. En relación al primer supuesto indicado en el inciso a), se precisa que aunque el artículo 45 invocado no señale expresamente cual es el ordenamiento legal bajo el cual surtirá efectos la notificación del acto impugnado, debe entenderse que es conforme a la ley que rige el acto, en razón de que una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o consecuencias jurídicas, lo cual lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, ya que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa.

29. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por contener la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado en su artículo 13, fracción I,

VERSIÓN PÚBLICA

inciso A)[3], vigente en la época en que fueron emitidas las tesis, una disposición análoga con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, de rubros y textos siguientes:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El citado precepto establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Es decir, señala el tiempo durante el cual un acto procesal -como lo es el ejercicio de una acción- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En ese sentido, se concluye que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola la garantía de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no restringe el acceso a la justicia ni constituye un obstáculo procesal para ejercer el derecho fundamental de pedir justicia, **ya que prevé claramente que el plazo en cuestión debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que resulta evidente que para determinar el inicio del plazo para promover la demanda debe acudirse a la ley que rige el acto impugnado.**
>
> Época: Novena Época; Registro: 166708; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CXV/2009; Página: 58.
>
> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME A LA LEY QUE REGULE ESA NOTIFICACIÓN.** En el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que la demanda de nulidad se presentará por escrito dentro del plazo de 45 días

[3] ARTÍCULO 13.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
...

VERSIÓN PÚBLICA

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, pero no se indica cuál es la legislación a la que ha de atenderse para determinar el momento en que surte efectos esa diligencia y, por consiguiente, el día en que inicia tal plazo. Sin embargo, **ese precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el término relativo inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley que rija esa notificación y no conforme a la citada ley federal que regula la forma y efectos legales de las notificaciones de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**. Se expone tal aserto, en atención a que si una notificación genera consecuencias legales únicamente cuando se practica con el interesado, conforme a las reglas procesales respectivas y ha surtido sus efectos, no existe razón jurídica para suponer que el legislador haya tenido la intención de establecer que el acto o resolución debe emitirse y notificarse conforme a las reglas adjetivas previstas en una legislación (la del acto impugnado) y surtir efectos conforme a lo dispuesto en otra ley. Además, sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en un ordenamiento y que sus efectos legales habrán de actualizarse de acuerdo con lo establecido en otra ley.

Época: Novena Época; Registro: 169337; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.15o.A.101 A; Página: 1701.

30. En relación al segundo supuesto indicado en el inciso b), consistente en que la demanda deberá presentarse a partir del día siguiente a aquel en que el demandante haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, a juicio de este Pleno, a fin de respetar los derechos de audiencia, defensa y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], el

[4] "***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)"

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

conocimiento del acto o resolución impugnada por el demandante y que sirve de base para el cómputo del término de quince días para la interposición del juicio de nulidad, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

31. Es decir, debe quedar plenamente probado el momento en el que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto o resolución impugnada, pues de lo contrario se estaría partiendo de la presunción de que el particular tuvo conocimiento del acto o resolución en determinada fecha sin que tal circunstancia conste fehacientemente.

32. Así, a juicio de este Pleno el hecho de que el particular tenga un conocimiento del acto de manera directa, exacta y completa, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto o resolución a través del juicio contencioso administrativo, teniendo todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad la legalidad de los mismos, en respeto a sus derechos de audiencia, defensa y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo, restringiendo su posibilidad de defensa.

33. La anterior interpretación es acorde a los diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada el dos de abril de dos mil trece[5], de contenido análogo al primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, mismos que se reproducen a continuación:

> **ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo

---

[5] *"**Artículo 21.-** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

Registro digital: 186084; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 42/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la

VERSIÓN PÚBLICA

fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

Registro digital: 163172; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 115/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

34. Precisado lo anterior, en la sentencia recurrida el Juzgado decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar que existía consentimiento tácito de la resolución definitiva dictada por la Comisión el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo (2**********).

35. Esto, en virtud que de las constancias que fueron aportadas al presente juicio del juicio de amparo 115/2018 del índice del Juzgado Cuarto Distrito en el Estado, se advertía que el actor tuvo conocimiento de la referida resolución el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se notificó por lista de estrados al demandante el acuerdo dictado el veintidós anterior, por el cual se dio vista a las partes con el informe justificado rendido por la Comisión en el indicado juicio de amparo.

36. En dicho informe justificado la Comisión adjuntó copia certificada de la resolución dictada por la Comisión en el expediente administrativo (2**********).

37. Para el Juzgado, la notificación por estrados del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictado en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

juicio de amparo 115/2015 constituía la notificación de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo (2**********).

38. Ahora bien, como se adelantó, le asiste la razón a la recurrente respecto a que de los autos del juicio de amparo 115/2018 no existe constancia de notificación alguna que acredite fehacientemente que el actor haya tenido conocimiento de la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento de separación del cargo (2**********) o de su contenido.

39. En efecto, el Juzgado incorrectamente partió de la base que la notificación por estrados del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictado en el juicio de amparo 115/2015, constituía la notificación de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo (2**********), para de ahí hacer el cómputo del plazo para promover juicio contencioso en términos del primero de los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, atinente a que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al demandante del acto o resolución que impugne.

40. Sin embargo, la notificación por estrados del acuerdo dictado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho en el juicio de amparo 115/2018 no es la relativa a la resolución definitiva dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo (2**********), sino a un acto procesal del juicio de amparo, ni tampoco se efectuó conforme a la ley que rige el procedimiento del que emana la resolución emitida por la Comisión, pues dicha notificación se sustenta en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

41. Máxime que no debe perderse de vista que obra en autos constancia de notificación de la resolución dictada por la Comisión el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el expediente (2**********), practicada al actor el seis de febrero de dos mil dieciocho por personal de la Comisión, misma que fue impugnada por la parte actora en el presente juicio y que será materia de análisis por este Pleno posteriormente en el presente fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Por tanto, si el Juzgado iba tomar como base la notificación por estrados efectuada en el juicio de amparo 115/2018 el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho para establecer si se actualizaba el consentimiento tácito respecto la resolución dictada por la Comisión en el expediente (2**********), el supuesto del que debió partir para determinar el inicio del cómputo respectivo para la promoción del juicio contencioso era el relativo al conocimiento de la resolución impugnada y no el de notificación de dicha resolución.

43. No obstante, a juicio de este Pleno no puede considerarse que de las constancias que obran del juicio de amparo 115/2018 el actor haya tenido un conocimiento directo, exacto y completo de la resolución definitiva dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo (2**********).

44. Esto, porque en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, notificado al quejoso (aquí demandante) por lista de estrados el veintitrés siguiente, únicamente se ordenó agregar a autos los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y se dio vista a las partes para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera.

45. Para mayor claridad se reproduce el auto en mención (foja 650 de autos):

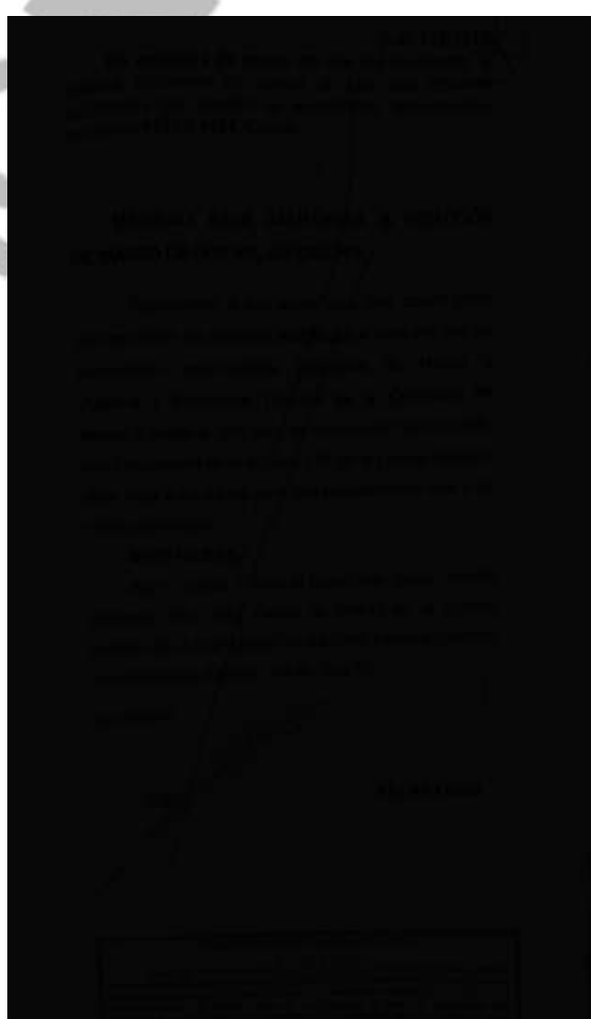

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

46. Así, la notificación del auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho no da certeza de que el actor hubiese tenido conocimiento directo de la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo (2**********), pues en el referido auto únicamente se ordenó agregar los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y se dio vista a las partes para que se impongan del informe justificado y sus anexos; lo que no genera certidumbre de que el demandante efectivamente se impuso del contenido de la citada resolución, adjuntada al informe justificado por la autoridad responsable.

47. Aquí, cabe precisar que no pasa desapercibido para este Pleno que obra en autos copia certificada de la notificación personal practicada al actor, por conducto de su abogado autorizado, de la resolución de sobreseimiento dictada en el juicio de amparo 115/2018; resolución que de su contenido se advierte que el Juzgado de Distrito sobreseyó fuera de audiencia el referido juicio, al no agotarse el principio de definitividad en contra de la resolución dictada el treinta y uno de enero del citado año en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en la cual los miembros de la Comisión determinaron la separación del cargo del actor como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

48. Sin embargo, el hecho de que en la resolución de sobreseimiento dictada por el Juzgado de Distrito se hayan aportado los datos de la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo, lo único que podría entenderse de la obtención de los aludidos datos por el particular es que éste se encuentra en aptitud de acudir a promover, prematuramente, demanda de nulidad, con la opción de ampliarla cuando cuente con los elementos que le permitan tener conocimiento fehaciente y completo de la resolución emitida por la Comisión, pero

VERSIÓN PÚBLICA

no puede estimarse que el plazo para realizarlo le comience a correr, pues se reitera, el conocimiento del acto o resolución impugnada por el demandante y que sirve de base para el cómputo del término de quince días para la interposición del juicio de nulidad, debe quedar plenamente probado el momento en el que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto o resolución impugnados.

49. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (11a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.**
>
> Hechos: Los órganos contendientes analizaron si el llamamiento realizado al quejoso, en un juicio de amparo previo, en el que fungió como tercero interesado, efectuado por lista, porque la notificación no pudo entenderse personalmente con él, sino por citatorio, con otra persona, a quien se le corrió traslado con constancias de las que se desprendía la existencia del juicio ordinario, el órgano jurisdiccional ante el que se sigue y las partes contendientes, podía servir de base para computar el plazo referente a la promoción de la demanda de amparo en la que se reclamó el emplazamiento en un juicio ordinario y, de ahí, determinar si se actualizaba o no la causal de improcedencia por consentimiento tácito, por la presentación inoportuna de esa demanda.
>
> Criterio jurídico: Para efectos de analizar si se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, no puede tenerse como conocimiento directo, exacto y completo del acto relativo al emplazamiento a un juicio ordinario reclamado en amparo, la diligencia de notificación, con base en lo previsto en el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, verificada en un juicio de amparo anterior en

VERSIÓN PÚBLICA

el que el quejoso fue llamado como tercero interesado, que se llevó a cabo con una persona diversa, mediante la entrega de un citatorio previo, en el que se corrió traslado con la demanda de amparo y demás anexos de los que se desprenda información sobre el aludido juicio ordinario, la autoridad ante quien se sustanciaba y las partes que formaban parte del mismo y que, finalmente, se realizó por lista.

Justificación: En atención al principio pro persona, con la finalidad de ampliar el ámbito de tutela de los derechos fundamentales, principalmente los de audiencia y de tutela judicial efectiva, en el caso que se reclame en amparo la falta de emplazamiento, debe entenderse que el llamamiento a un juicio de amparo previo, como tercero interesado, así realizado, no da certeza de que, por una parte, el quejoso hubiese tenido conocimiento directo del acto reclamado, toda vez que la diligencia no se entendió con éste, sino con una persona distinta, quien recibió el citatorio. Aunado a que el solo hecho de que en ese llamamiento se le corra traslado con la demanda de amparo y anexos de los que se desprendan los datos del juicio ordinario (del que se hace derivar el reclamo del emplazamiento), el órgano jurisdiccional que conoció del mismo y las partes contendientes, tampoco evidencia que el conocimiento del acto sea exacto y completo, en virtud de que de tales elementos no pueden advertirse los motivos, los fundamentos y las circunstancias específicas que dieron lugar a la realización de la diligencia de emplazamiento reclamada, que permitirían que el quejoso, al promover su demanda de amparo, esté en aptitud de hacer valer sus defensas de manera óptima. Lo que no implica, en modo alguno, desconocer la validez de las diversas formas de notificación que se prevén en la Ley de Amparo dado que, lo que se dilucida, son sólo los alcances de las aludidas diligencias de notificación, por citatorio previo, para efectos del conocimiento pleno del juicio ordinario (del que se aduzca falta de emplazamiento) mas de ningún modo se cuestiona la validez de ese tipo de notificaciones, para los efectos propios que fueron implementadas, es decir, los de la sustanciación del juicio de amparo.

Registro digital: 2023947; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo I, página 152; Tipo: Jurisprudencia.

50. Así, como se anticipó, el agravio en examen es fundado, por lo que se revoca la sentencia dictada por el Juzgado el cinco de agosto de dos mil veintidós.

51. Al revocarse la resolución de sobreseimiento emitida por el Juzgado Primero y no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, se procede a estudiar con plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el juicio por las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Procedencia del juicio y estudio del primer motivo de inconformidad.

52. De la lectura de la demanda presentada por el actor, este Pleno advierte de oficio la probable existencia de la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado por no promoverse el juicio contencioso administrativo en los plazos correspondientes; por lo que primero se realizará el análisis respectivo.

53. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad no lo haya hecho valer y que la Sala en su sentencia no se posicionó al respecto, pues la procedencia del juicio es una cuestión de orden público e interés social. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya

VERSIÓN PÚBLICA

tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Registro digital: 192902; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 122/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28; Tipo: Jurisprudencia.

54. Pues bien, como se precisó en párrafos anteriores, este Pleno advierte la probable existencia de la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado por no promoverse el juicio contencioso administrativo en los plazos correspondientes.

55. El artículo 45 de la Ley del Tribunal dispone que la demanda deberá presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, o bien al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

56. De tal manera que presentar la demanda fuera de ese plazo de quince días tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia antes citada, lo que a su vez implica el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

57. En ese orden de ideas, la probable existencia de dicha causal de improcedencia deriva del hecho de que la notificación de la resolución impugnada en el juicio se realizó el seis de febrero de dos mil dieciocho, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la Primera Sala el catorce de agosto de dos mil veinte; aparentemente fuera del plazo.

58. Ahora bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que el día diez de marzo de dos mil veinte tuvo conocimiento de la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnada, fecha en que le entregaron copia certificada del procedimiento administrativo (2**********) que había solicitado mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

59. Asimismo, en su demanda la actora impugnó la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, por lo siguiente:

- La notificación no se realizó en los términos de los artículos 112 y 116 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional.

- No se practicó con el demandante, ni con alguna de las personas que autorizó para recibir notificaciones.

- No se circunstanció por el notificador como se cercioró de que el domicilio en que practicó la notificación era el correcto.

- No se circunstanció por el notificador el vínculo o relación que tenía con el actor, la persona con la que entendió la diligencia de nombre (1**********).

- El notificador no precisó que haya preguntado por la presencia del suscrito o de persona autorizada para efecto de practicar la diligencia.

- No se precisó que tipo de acto fue notificado, señalando únicamente que fue un acuerdo, mas no se mencionó que se pretendía notificar una resolución.

Problema jurídico a resolver:

60. Con base en lo anterior, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante:

- **¿Es ilegal la notificación al actor de la resolución impugnada, practicada el seis de febrero de dos mil dieciocho? De ser así, ¿la demanda se presentó dentro del plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal?**

Criterio:

VERSIÓN PÚBLICA

61. Es **fundado** el motivo de inconformidad. Es ilegal la notificación de seis de febrero de dos mil dieciocho, al no haberse circunstanciado debidamente el acta de la diligencia entendida con el tercero a quien le fue practicada la notificación. Además, la demanda se presentó dentro del plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal.

Justificación:

62. El artículo 174[6] de la Ley de Seguridad Pública dispone cuáles son las notificaciones que deben hacerse de manera personal, siendo una de ellas la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva, misma que está contenida en la fracción V.

63. Por otro lado, el artículo 176[7] de ese mismo ordenamiento establece el procedimiento a seguir en caso de que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio.

64. Dicho procedimiento consiste en que cuando el notificador no encuentre persona alguna en el domicilio en la primera visita, debe levantar constancia del hecho y regresar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

---

[6] *"**ARTÍCULO 174.-** Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.*

Son notificaciones personales:

I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;

II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

IV.- La citación para el desahogo de pruebas;

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y

VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial."

[7] *"**ARTÍCULO 176.-** Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.*

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

VERSIÓN PÚBLICA

65. En el caso de que en la segunda visita tampoco encuentre persona alguna, deberá fijar la cédula de notificación en lugar visible del domicilio y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

66. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015, de subsecuente inserción, estableció que en las notificaciones personales en las actas relativas es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. Que en este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado.

> **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que

VERSIÓN PÚBLICA

indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Registro digital: 166911; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404; Tipo: Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Registro digital: 2010801; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211; Tipo: Jurisprudencia.

67. Ahora bien, aun cuando las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales previstas en los artículos 174 y 176 de la Ley de Seguridad Pública no precisen de forma expresa que se deben asentar los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia de notificación con persona distinta al miembro

VERSIÓN PÚBLICA

policial o su defensor, implícitamente se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de otorgar seguridad jurídica al particular, pues de lo contrario, podría darse el caso de que la diligencia se entienda con una persona que no dará noticia al interesado o en domicilio distinto al del particular.

68. En efecto, aunque los preceptos legales antes invocados no aludan en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos, lógicamente ello se infiere de los propios preceptos y atendiendo al tipo de notificación (personal), en tanto que si debe notificarse personalmente al miembro en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; datos que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto y por la naturaleza de la notificación implícitamente los contempla.

69. Entonces, a juicio de este Pleno es imprescindible que las notificaciones personales se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al miembro policial o su defensor; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

70. En este último caso, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes reproducidos de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características

VERSIÓN PÚBLICA

del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado de la diligencia de notificación respectiva.

71. Ahora bien, en el caso concreto, en el acta de notificación de seis de febrero de dos mil dieciocho, por la cual se notificó al demandante la resolución impugnada, el notificador de la Comisión asentó lo siguiente (foja 259 y reverso foja 269 de autos):

> *"C.* (1**********)
> *DOMICILIO: (3**********)*
> *EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ASIGNADO CON NÚMERO* (2**********) *QUE INSTRUYE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EN CONTRA DE: USTED MISMO*_____
>
> *SE DICTÓ UN ACUERDO QUE LITERALMENTE ENUNCIA:*
>
> *(...)*
>
> *CONSTANCIA.- EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; SIENDO LAS 12:30, DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 EL SUSCRITO (A) (1**********), PERSONAL DELEGADO PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DEFINITIVA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, HAGO CONSTAR: QUE CONSTITUIDO (A) EN EL DOMICILIO UBICADO EN (3**********), ENTENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON QUIEN DIJO LLAMARSE (1**********) QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL IFE (2**********), A QUIEN LE HAGO ENTREGA DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE ACUERDO QUE CONSTA DE 11 FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."*

72. Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, con la cual a juicio de este Pleno está acreditado en autos que la notificación se realizó de manera ilegal, puesto que el personal delegado de la Comisión omitió asentar los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia de notificación con persona distinta al miembro policial o sus defensores autorizados en el procedimiento (2**********).

73. Esto, toda vez que el notificador fue omiso en asentar que se buscó al miembro policial o su defensor y que ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

VERSIÓN PÚBLICA

74. Además, el notificador omitió asentar los datos por los cuales lleven a concluir que el tercero con quien se entendió la diligencia no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales; es decir, no se proporcionó la razón por la cual el tercero estaba en el lugar o la relación que tiene con el miembro policiaco, ni ante la ausencia de tal razón se asentaron datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actuaba en el lugar correcto y que la persona con quien se entendió la diligencia dará noticia al miembro o su defensor de la notificación respectiva.

75. Conforme a lo antes expuesto, resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada practicada al actor el seis de febrero de dos mil dieciocho, al no haberse circunstanciado debidamente el acta de la diligencia entendida con el tercero a quien le fue practicada la notificación, vulnerando en perjuicio del actor el principio de seguridad jurídica contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

76. Derivado de lo anterior, **se debe tener como fecha en que se notificó a la parte actora de la resolución impugnada el diez de marzo de dos mil veinte,** fecha en que el actor confesó en su demanda que se le hizo entrega de las copias del procedimiento administrativo instaurado en su contra que solicitó el seis de septiembre de dos mil diecinueve y tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

77. Lo anterior de conformidad con el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, que establece que la entrega de una resolución por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

78. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

Registro digital: 186084; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 42/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

79. Por lo tanto, se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 45, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.

80. Lo anterior, en razón que -como quedó precisado en párrafos precedentes- a la parte actora se le notificó la resolución impugnada el diez de marzo de dos mil veinte, fecha en que el demandante confesó se le hizo entrega de la copia certificada del expediente administrativo (2**********).

81. Por lo tanto, dicha notificación surtió efectos el mismo día de su notificación, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Seguridad Pública, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal transcurrió del once de marzo al catorce de agosto de dos mil veinte, excluyéndose del cómputo el día dieciséis de marzo y el periodo del trece de julio al treinta y uno de julio de dos mil por ser días inhábiles conforme al calendario oficial de este Tribunal, así como los días catorce y quince marzo, primero, dos, ocho y nueve de agosto, por ser sábados y domingos, así como el periodo

VERSIÓN PÚBLICA

del diecinueve de marzo al doce de julio, con motivo de la suspensión de actividades de este Tribunal por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

82. En ese sentido, al haber presentado la actora su demanda el catorce de agosto de dos mil veinte, según se advierte de la razón levantada por el Oficial de Partes adscrito a la Primera Sala, se concluye que el presente juicio contencioso administrativo se promovió dentro del plazo legal.

Estudio del segundo motivo de inconformidad

Antecedentes y contextualización:

83. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, el acto impugnado en el juicio consiste en la resolución emitida por la Comisión el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el expediente (2**********), en la que determinó la separación del cargo de (1**********) como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Argumentos del motivo de inconformidad:

84. En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora aduce en esencia, que la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva y notificarla al miembro se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

85. Lo anterior, refiere el demandante, al ser ilegal la notificación de la resolución impugnada de seis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que transcurrieron más de dos años de cuando se dio inició al procedimiento de separación del cargo (nueve de febrero de dos mil dieciséis) y tuvo conocimiento legal de dicha resolución.

Problema jurídico a resolver:

86. Conforme lo expuesto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante:

VERSIÓN PÚBLICA

¿Prescribió la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo (2**********) **y notificarla al miembro policiaco?**

Criterio:

87. Es **infundado** el motivo de inconformidad. Este Pleno determina que no prescribió la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo (2**********) y notificarla al miembro policiaco.

Justificación:

88. Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública y del Reglamento del Servicio Profesional que **regulan la prescripción de la facultad** de la Comisión para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo y notificarla al miembro de la institución policial:

> ***LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA***
>
> *"**ARTÍCULO 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*
>
> *Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."*
>
> *"**ARTÍCULO 185.-** La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*
>
> *I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y*
>
> *II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."*
>
> ***REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA***

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 282.-** Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

*"**Artículo 283.-** La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:*

I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;

II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y

III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

89. De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

  a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

  b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento.

  c) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

d) Con el cambio de administración municipal mientras se inicien las sesiones de la Comisión.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

> **PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del

VERSIÓN PÚBLICA

interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

91. Además, ha sido criterio de este Pleno[8] que el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública debe ser interpretado en el sentido de que una vez interrumpido el plazo de la prescripción con la celebración de la audiencia, ese plazo debe empezar a correr de nueva cuenta.

92. Lo anterior, toda vez que el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública presenta una laguna normativa que violenta el derecho humano a la certeza de los miembros de las instituciones policiales, al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. Debido a que ese precepto estipula que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia y no prevé [expresamente] que su cómputo reinicia nuevamente en una etapa posterior; es decir, no precisa que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse, la Comisión podría dictar la resolución conclusiva del procedimiento en cualquier momento, sin sujeción a algún plazo.

94. Este diseño legislativo, para este Pleno, es contrario a la Constitución y choca frontalmente con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en asuntos análogos; en los cuales ha precisado que *"la duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no*

[8] Al resolver el recurso de revisión relativo al juicio contencioso administrativo 2758/2018 S.A.

VERSIÓN PÚBLICA

debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo".[9] Por lo cual, a decir de la propia Corte *"no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez"*[10].

95. En ese orden de ideas, el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública debe ser interpretado conforme a la Constitución Federal y particularmente en relación con los derechos de certeza y seguridad jurídica que en ese instrumento se reconocen. Para a partir de ahí, sostener que una vez interrumpido el plazo de la prescripción con la celebración de la audiencia, ese plazo debe empezar a correr de nueva cuenta.

96. Plazo que a juicio de este Pleno deberá computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, debido a que si el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, es lógico que el plazo reinicie a partir del día siguiente en que se agotó la actuación realizada por la autoridad que interrumpió la prescripción.

97. Hechas las precisiones anteriores, como se anticipó, este Pleno considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo (2**********) y notificarla al miembro, según se expone a continuación.

98. De las documentales públicas que contienen el procedimiento administrativo (2**********) y el juicio de amparo 115/2018, que obran en autos en copia certificada (visibles a fojas 13 a la 328 y 575 a la 674 de autos, respectivamente), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

---

[9] Contradicción de tesis 130/2044-SS, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."**

[10] Ibídem.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que el **nueve de febrero de dos mil dieciséis** la Comisión dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo en contra de (1**********), por el presunto incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 115 a 124 de autos)

  En dicho acuerdo, la Comisión precisó que el **trece de noviembre de dos mil quince** la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal solicitó mediante oficio (2**********) el inicio de procedimiento en contra del referido miembro policial (foja 115 de autos).

- Que el **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis** se celebró la audiencia prevista en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 136 a la 139 de autos).

- Que el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho** la Comisión dictó resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo (2**********), en la que determinó la separación del cargo de (1**********) como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 248 a la 269 de autos).

- Que el **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho** (1**********) interpuso demanda de amparo ante el Juez de Distrito en Turno (visible a fojas 576 a 597 de autos), radicada bajo número de expediente 115/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en contra de diversas autoridades responsables, entre ellas la Comisión y su Secretario Técnico, señalando como actos reclamados -según escrito aclaratorio de demanda de amparo presentado el veintidós siguiente (visible a fojas 604 y 605 de autos)- los siguientes:

  "A) El Inicio del procedimiento administrativo de Separación del Cargo, (2**********)*, mismo que se dio en fecha/Nueve de Febrero del dos mil diecisiete, por parte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, fundándose precisamente en los*

VERSIÓN PÚBLICA

numerales que el suscrito invoque como inconstitucionales, y que son los Artículos 192, fracción VI, XI, XII, y 264 fracción II y IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carreta Policial de Mexicali Baja California, en su primer acto de aplicación.

B) La violatoria Notificación que en fecha Once de Febrero del dos mil Diecisiete dentro del expediente (2**********), *por parte de la Licenciada (1**********) en su calidad de personal delegada para desahogar y suscribir actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia del Mexicali, quien sin contar con facultades y atribuciones, notifico de manera personal al suscrito quejoso (1**********), mediante cedula de notificación el inicio del Procedimiento de Separación del Cargo, fundándose precisamente en los numerales que el suscrito invoque como inconstitucionales, y que son los Artículos 192, fracción VI, XI, XII, y 264 /fracción II y IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carreta Policial de Mexicali Baja California, en su primer acto de aplicación.*

C) La Inminente Separación De Mi Cargo, como consecuencia de la Determinación por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, la cual se funda precisamente en los numerales que el suscrito invoque como inconstitucionales, y que son los Artículos 192, fracción VI, XI, XII, y 264 fracción II y IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carreta Policial de Mexicali Baja California y digo lo anterior, toda vez TUVE CONOCIMIENTO EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2018, ya que al estar incapacitado y enterar vía telefónica por información de mi Superior Jerárquico de la posible notificación de la Resolución que se daría en mi perjuicio/en donde se determinaría la Separación de mi cargo, opte por acudir a las oficinas del Centro Cívico en la Casa Municipal y tratar de indagar sobre la veracidad de dicha información, para esto me atendió una abogada encargada de llevar dicho proceso administrativo (2**********), *y quien no me proporciono su nombre, sin embargo al cuestionarle sobre mi expediente, me manifestó que estaba en el área de proyección de la resolución y que no me lo podría prestar, ya que en los próximos días y antes de que finalizara este mes de Febrero del 2018 se reunirían los integrantes de la COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO, y emitirían una Resolución en la cual ORDENARAN LA SEPARACION DEFINITIVA DE MI CARGO, y al preguntarle el motivo o fundamento me manifestó que eran precisamente los que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carreta Policial de Mexicali Baja California y que dieron motivo para su inicio."*

VERSIÓN PÚBLICA

99. Asimismo, es un hecho notorio para este Pleno[11], de conformidad con el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, que el primero de octubre de dos mil diecinueve inició la gestión del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, según se advierte del acta de sesión solemne de instalación y toma de protesta de treinta de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el referido Ayuntamiento y publicada en su portal de transparencia de internet[12].

100. Además, como quedó precisado en el presente fallo (puntos 76 a 80 de la sentencia), a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada el diez de marzo de dos mil veinte.

101. Precisado lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el trece de noviembre de dos mil quince; asimismo, que este se interrumpió con las siguientes actuaciones:

i. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se celebró la audiencia en el procedimiento administrativo.

ii. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que la parte actora interpuso juicio de amparo (radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado bajo número de expediente 115/2018) en contra de diversas actuaciones dictadas en el procedimiento administrativo (2**********) por la Comisión, entre ellas el acuerdo de inicio de

---

[11] Es útil a este razonamiento, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro y texto siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Registro digital: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; Tipo: Jurisprudencia.

[12] Consultable en el siguiente enlace: https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/actas/23ayto/solemne20190504mar.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

procedimiento y su inminente separación de su cargo, como consecuencia de la determinación por parte de la Comisión de emitir resolución en el citado procedimiento.

iii. El primero de octubre de dos mil diecinueve con motivo del inicio en funciones del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

102. En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva y notificarla al miembro policial.

103. Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (trece de noviembre de dos mil quince) a la fecha en que se interrumpió la prescripción por primera vez con motivo de que se celebró la audiencia de ley (veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

104. Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción (veinticinco de febrero de dos mil dieciséis), contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley, a la fecha en que se volvió a interrumpir con motivo de la interposición del juicio de amparo 115/2018 (diecinueve de febrero de dos mil dieciocho), tampoco había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los preceptos legales antes aludidos.

105. En ese mismo sentido, del día en que se reinició de nueva cuenta el plazo de prescripción (veinte de febrero de dos mil dieciocho), contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la interposición del juicio de amparo 115/2018, a la fecha en que se volvió a interrumpir con motivo del cambio de administración municipal (primero de octubre de dos mil diecinueve), tampoco había transcurrido el plazo legal de dos años para que operara la prescripción.

VERSIÓN PÚBLICA

106. Por último, del día en que se reinició de nueva cuenta el plazo de prescripción (dos de octubre de dos mil diecinueve), contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo del cambio de administración municipal a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación del cargo (2**********) (diez de marzo de dos mil veinte), no aconteció el plazo legal de dos años establecido en los multireferidos preceptos normativos para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para dictar resolución definitiva y notificarla al miembro policial.

107. Así, ante lo infundado del motivo de inconformidad en análisis, lo procedente es revocar la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil veintidós, que decretó el sobreseimiento del juicio y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución administrativa dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por la Comisión en el procedimiento de separación del cargo (2**********).

III. R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Primero, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa administrativa dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por la Comisión en el procedimiento de separación del cargo (2**********).

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV-LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Datos de vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 121/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y cuatro fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.